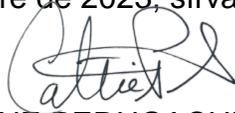


SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA. Santiago de Cali 01 de noviembre de 2023, sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF.:** EJECUTIVO DE MENORCUANTIA

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2021-00793-00

**DEMANDANTE:** HENRY CADAVID RAMIREZ

**DEMANDADO:** JOVANNA PATRICIA AGUDELO VERTEL

AUTO No. 4520

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el Juzgado Promiscuo Municipal De Tierralta allega memorial mediante el cual comunica que se decretó el embargo del remanente que resultare dentro del proceso ejecutivo de la referencia que cursa en contra de la demandada JOVANNA PATRICIA AGUDELO VERTEL, sin embargo debe advertirse que tal petición no es procedente por cuanto este proceso fue terminado mediante providencia del 05 de diciembre de 2022, por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** NEGAR la solicitud allegada por el Juzgado Promiscuo Municipal De Tierralta dentro del proceso 23-807-40-89-001-2023-00267-00, por las razones expuestas. Oficiar al Juzgado comunicándole lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 190  
De Fecha: 02 DE NOVIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, a fin de proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF. VERBAL SUMARIO**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2022-00583-00

**DEMANDANTES:** LUIS CARLOS GUILLERMO ALBERTO ROBAYO FERRO  
CC N° 17.193.091

**DEMANDADOS:** HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS CC N°  
16.766.806

AUTO No. 4611

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa la instancia que se resolvió en el numeral único de la providencia No. 4175 del 05 de octubre de 2023, ordenar el pago del depósito judicial No. 469030002916406 por valor UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.930.068), a favor de HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS CC N° 16.766.806, y que fueran entregados a este o a quien autorice, para lo cual la apoderada judicial del demandado allega solicitud de que dicho título sea entregado a ella como quiera que se encuentra facultada para recibir, por lo que una vez verificado el poder otorgado y constatada la afirmación de la profesional del derecho, se procederá a ordenar lo correspondiente.

En t6al virtud el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Autorizar que la orden de pago emitida el 05 de octubre de 2023 del depósito judicial No. 469030002916406 por valor UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.930.068), a favor de HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS CC N° 16.766.806, sea entregado a la profesional del derecho MARÍA VICTORIA PIZARRO RAMÍREZ C.C. 31.293.874 y TP 98616.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 190

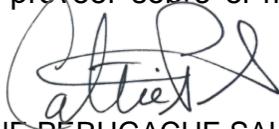
De Fecha: 02 de Noviembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2023.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial allegado por la parte actora.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF.:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00510-00

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4

**DEMANDADO:** NIDRA S.A.S NIT. 900.742.537-1 y NORMA CECILIA CHAVEZ CASTAÑEDA CC N° 31.970.189

AUTO N°4550

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe de secretaría y la documentación allí referenciada, se observa que la parte activa allega diligencias de notificación de conformidad con la Ley 2213 del 2022, intentada a la sociedad NIDRA S.A.S y a la señora NORMA CECILIA CHAVEZ CASTAÑEDA, no obstante, el Despacho observa que no existe ningún anexo que le permita colegir a este Despacho que los documentos adjuntados con el mensaje de datos, denominados "auto declaración de pago, demanda ejecutiva, notificación ejecutiva y anexos demanda" son en realidad esos documentos a los que se hace alusión y no otros diferentes, por lo cual deben estar debidamente cotejados por la empresa de servicio postal electrónico autorizado.

Por lo cual se requerirá a la parte actora intentar nuevamente la notificación a la parte demandada, esta vez, en observancia de lo señalado en delantera.

Y, como quiera que la continuidad de la actuación se necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, esto es, el perfeccionamiento de las medidas cautelares, lo cual a la fecha no se ha realizado, este Despacho en ejercicio del numeral 1° del artículo 317 *Ibidem*, requerirá a la parte demandante para lo de rigor.

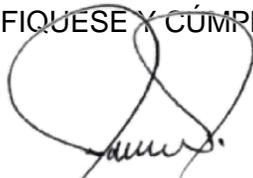
En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (Notificación de los demandados), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia perfeccione las medidas cautelares decretadas, so pena de decretar el desistimiento tácito dicha medida (Art. 317-1, del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

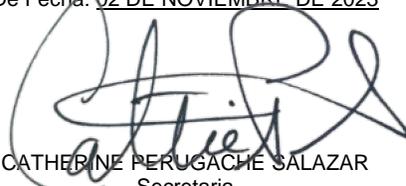


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 190

De Fecha: 02 DE NOVIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial allegado por la parte actora.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF.:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00684-00  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A NIT. 860.007.738-9  
**DEMANDADO:** DELIO CAJIAO CANIZALES CC. No.6.095.269

AUTO N° 4580

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe de secretaría y la documentación allí referenciada, se observa que la parte activa allega diligencias de notificación de conformidad con la Ley 2213 del 2022, intentada al demandado al correo electrónico [deca1944@hotmail.com](mailto:deca1944@hotmail.com) con resultado positivo, no obstante, el Despacho observa que no existe ningún anexo que le permita colegir a este Despacho que los documentos adjuntados con el mensaje de datos, denominados "providencias judiciales y traslado de la demanda" son en realidad esos documentos a los que se hace alusión y no otros diferentes, por lo cual deben estar debidamente cotejados por la empresa de servicio postal electrónico autorizado.

Memórese que la Ley 2213 de 2022 indica que "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*" y como se señaló en delantera, no existe constancia que permita observar al despacho que la providencia notificada es la emitida por el juzgado en Auto No. 3716 del día 4 de septiembre de 2023 Y no otra.

Por lo cual se requerirá a la parte actora intentar nuevamente la notificación a la parte demandada, esta vez, en observancia de lo señalado en delantera.

Y, como quiera que la continuidad de la actuación se necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, como lo son la notificación a la parte pasiva y el perfeccionamiento de las medidas cautelares, la cual a la fecha no se ha realizado, este Despacho en ejercicio del numeral 1° del artículo 317 *Ibídem*, requerirá a la parte demandante para lo de rigor.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (Notificación del demandado), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de notificación de esta providencia perfeccione las medidas cautelares decretadas, so pena de tener desistida tácitamente dicha medida (Art. 317-1, del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 190

De Fecha: 02 DE NOVIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 01 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00696-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3

DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA RICO CLAROS CC N° 1.151.960.510

AUTO No.4548

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, uno (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 16 de agosto de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra MAYRA ALEJANDRA RICO CLAROS, identificada con cedula de ciudadanía 1.151.960.510, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.3706 del 01 de septiembre de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de MAYRA ALEJANDRA RICO CLAROS, identificada con cedula de ciudadanía 1.151.960.510, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

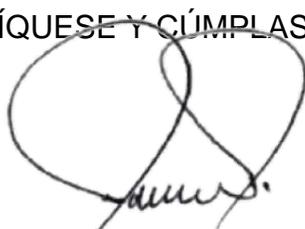
**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$373.500) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

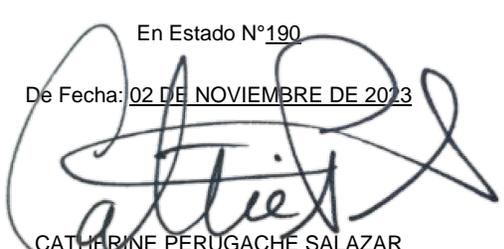
**QUINTO.** OFICIAR al PAGADOR y/o funcionario competente, de la entidad a la cual se le comunicó el embargo decretado en el presente asunto, para efectos de, informarle que a partir del recibo de esta comunicación, los depósitos judiciales que se vayan a constituir para este proceso, deben, sin alterarse el número de Radicación del presente asunto, ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no a la cuenta de este juzgado.

**SEXTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°190
De Fecha: <u>02 DE NOVIEMBRE DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2023.  
A Despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial allegado por la parte actora.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF.:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (**CONTINUACIÓN**)

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00725-00

**DEMANDANTE:** SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ C.C N° 31.376.252

**DEMANDADO:** ARNOLDO JOSÉ CALERO SAAVEDRA C.C N° 6.389.991

AUTO N° 4579

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe de secretaría y la documentación allí referenciada, se observa que la parte activa allega diligencias de notificación de conformidad con la Ley 2213 del 2022, intentada al demandado, no obstante, el Despacho observa que no existe ningún anexo que le permita colegir a este Despacho que los documentos adjuntados con el mensaje de datos, denominados "Demanda y anexos, notificación y el auto que libra mandamiento de pago" son en realidad esos documentos a los que se hace alusión y no otros diferentes, por lo cual deben estar debidamente cotejados por la empresa de servicio postal electrónico autorizado.

Por lo cual se requerirá a la parte actora intentar nuevamente la notificación a la parte demandada, esta vez, en observancia de lo señalado en delantera.

Y, como quiera que la continuidad de la actuación se necesita del cumplimiento de la referida carga procesal, este Despacho en ejercicio del numeral 1° del artículo 317 *Ibidem*, requerirá a la parte demandante para lo de rigor.

En consecuencia, el Juzgado,

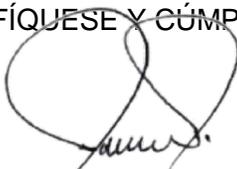
**RESUELVE**

**PRIMERO:** No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (Notificación del demandado), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia notifique en debida forma al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del Código General del Proceso).

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

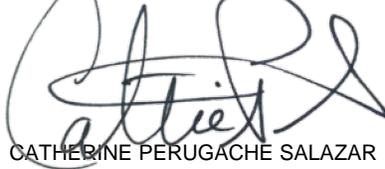


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

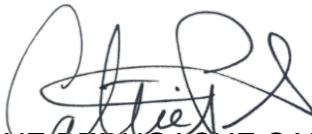
En Estado N° 190

De Fecha: 02 DE NOVIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 4216 del 06 de octubre del 2023, por medio del cual se rechazó la presente demanda por no ser subsanada dentro del término oportuno. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF.:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00812-00

**DEMANDANTE:** FUNDACION COOMEVA NIT. 900.878.926-8

**DEMANDADO:** LEIDY MARIAM LUNA TORRES CC.1.083.883.170, ANGELA MARIA RINCON POLANCO CC. 67.029.559, RESULTADOS INMOBILIARIOS SAS NIT. 900.878.926-8

AUTO No. 4612

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial del extremo activo, contra el auto No. 4216 del 06 de octubre del 2023 por medio del cual se rechazó la presente demanda por no ser subsanada dentro del término oportuno.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Fundamenta la apoderada judicial de la demandante su discrepancia frente al auto atacado, sosteniendo que subsanó la demanda el día 04 de octubre de 2023, dentro del término oportuno.

En consecuencia, solicita reponer el auto atacado y dar el trámite correspondiente.

#### **TRAMITE DEL RECURSO**

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, poniendo de presente que hubo lugar a correr traslado alguno.

#### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la apoderada judicial del extremo activo, no se logra el propósito de la revocatoria del auto No. 4216 del 06 de octubre del 2023 por medio del cual se rechazó la presente demanda por no ser subsanada dentro del término oportuno, por las siguientes razones:

Una vez presentada la demanda, esta sede judicial mediante providencia del 27 de septiembre del 2023, notificada por estados del 28 de septiembre de 2023, procedió a inadmitir la misma, concediéndole el término de ley a fin de que la parte actora subsanara las falencias descritas en la misma. Dicho término concluía el día 05 de octubre de los corrientes.

No obstante, ni ante la secretaría del despacho, ni ante el correo electrónico institucional asignado a esta sede judicial, se radicó memorial alguno por parte del extremo activo. Motivo por el cual, esta sede judicial en virtud del canon 90 adjetivo, mediante providencia del 06 de octubre hogaño rechazó la demanda por no ser subsana dentro del término oportuno.

Sin embargo, la togada recurrente indica que remitió a esta sede judicial el día 04 de octubre de 2023 el escrito de subsanación, por medio de mensaje de datos al correo electrónico [jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co), afirmando además que dicho correo electrónico es el informado por esta sede judicial en el auto inadmisorio.

En tal sentido, debe advertirse que la dirección de correo electrónico de esta sede judicial, no es a la cual la togada remitió dicho memorial, sino que es la [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, debe indicársele a la recurrente que su afirmación es ajena a la realidad, pues en el auto de inadmisión, no se plasmó la dirección electrónica a la que hace referencia, sino que se plasmó la correcta como se observa a continuación:

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230081200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.



(Pantallazo tomado de la parte final del Auto fechado 27 de septiembre de 2023)

Así las cosas, como quiera que el extremo activo no allegó el memorial de subsanación a esta sede judicial dentro del término procesal oportuno, debe memorarse lo plasmado por el legislador en el inciso cuarto del canon 109 del Código General del Proceso que dispone:

**“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”** (En negrilla y subrayado por el despacho)

En tal sentido, tenemos que para el caso en particular el memorial que contiene la subsanación de la demanda no fue remitido a esta sede judicial, por lo tanto, no se puede tener por presentado oportunamente, Más aun para el caso en particular,

donde en la misma providencia inadmisoria plasmó correctamente el correo electrónico de esta sede judicial, pero que se pasó por alto.

A lo sumo, resulta oportuno recalcar que de acuerdo a los deberes profesionales de los abogados, se les exige ejercer la defensa de los intereses de sus poderdantes con la máxima diligencia posible, lo cual implica tener el debido cuidado respecto al envío correcto de los memoriales y su posterior recibido por parte del Juzgado destinatario.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume la providencia atacada.

Para terminar, teniendo en cuenta que la recurrente propone en subsidio recurso de apelación, ha de negarse el mismo como quiera que el proceso en ciernes es de única instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto No. 4216 del 06 de octubre del 2023, conforme a los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

**SEGUNDO:** NEGAR el recurso de apelación, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230081600. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00816-00  
REF. VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: MARITZA MOSQUERA RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO CEBALLOS Y OTROS.

AUTO No. 4512

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado 29 Civil Municipal, teniendo en cuenta que:

1. El doctor JHON ROSS CHAVEZ BEDOYA, en nombre y representación de la señora MARITZA MOSQUERA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 31.884.428, presentó la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, citando a: (i) PEDRO ANTONIO CEBALLOS, identificado con C.C. No.16.629.812; (ii) ALDAIR MEJIA GUTIERREZ, identificado con C.C. No.1.061.436.940; (iii) Sociedad TRANSPORTE ESPECIAL ZAPATA SAS, identificada con Nit No. 805.023.915-3, Representante Legal: Pedro Antonio Ceballos; (iv) Sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, identificada con NIT. No.860.037.013-6, Representante Legal: Alberto Mishaan Gutt.

Una vez analizada la presente demanda, se advierte que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 82 y ss. del C.G.P., presentando las siguientes falencias, las cuales deberán ser subsanadas:

1. El apoderado de la parte demandante debe rectificar el nombre de las personas demandadas, toda vez que, en el escrito de solicitud, en especial, en el acápite de las pretensiones, se encuentra que identifica al señor PEDRO ANTONIO CEBALLOS como una de las personas que constituyen la parte demandada; sin embargo, en el acápite de notificaciones, hace referencia como demandado, al señor PEDRO ANTONIO MONTERO CEBALLOS -Gerente y Representante Legal de Transportes Especiales Zapata S.A.S., según Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Cali. Por lo tanto, para precaver futuras confusiones y la configuración de posibles nulidades, se requiere que se aclare y se ratifique los nombres de las personas a quien pretende demandar, realizando, además, las correcciones correspondientes en el acápite de pretensiones y en el respectivo poder.
2. El libelista debe allegar la totalidad de las pruebas referenciadas en el escrito de la demanda, toda vez que se advierte que, en el acápite de PRUEBAS, dentro de las pruebas documentales aportadas, se referencia: "14. Copia del SOAT número de póliza No.1540103390001", no obstante, el mencionado documento no se encuentra dentro de los anexos de la presente demanda. Por lo tanto, se solicita

verificar y aportar todos los documentos que pretende hacer valer para probar los supuestos fácticos de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

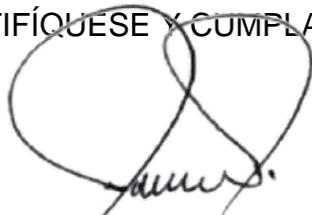
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: CONCEDER**, a la parte demandante, el término de cinco (5) días - plazo que inicia a correr, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído-, para que subsane los defectos relacionados en la parte motiva del presente auto, so pena de rechazo.

**TERCERO: ADVERTIR** al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**



INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, para resolver el memorial que antecede e informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar Sírvase proveer.

Santiago de Cali, uno (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00841-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937 – 0  
DEMANDADO: FABIAN ADOLFO BASTIDAS TELLO CC N°16.917.603

AUTO No. 4547

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE**

Santiago de Cali, uno (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe al correo institucional memorial del apoderado actor, en el que autoriza a la empresa Red Judicial S.A.S. para que el señor Edwin Arias Muñoz a través de la dicha sociedad pueda conocer y examinar el presente expediente.

Conforme a lo anterior, es necesario señalar que el artículo 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece:

**ARTÍCULO 27.** *Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean **estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes**, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, **quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.***

*Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.*

Por lo anterior y al observarse que la presente solicitud no cumple con lo establecido en la norma en cita, ello en razón a que no se adosa la documentación correspondiente, en la que se acredite que el señor Edwin Arias Muñoz se encuentra adelantando estudios de derecho en una universidad oficialmente reconocida, esta instancia judicial únicamente lo autorizará para recibir información del presente asunto.

De otra parte se observa que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de

las medidas cautelares decretadas, mediante providencia 4138 de fecha 04 de octubre de 2023, so pena de tener desistida tácitamente dicha medida.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: SE AUTORIZA** al señor EDWIN ARIAS MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.468.147, **ÚNICAMENTE** para recibir información sobre el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar, decretada mediante providencia N°4138 de fecha 04 de octubre de 2023, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 190

De Fecha: 02 DE NOVIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2023  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 20/10/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00932-00, Sírvese proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00932-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8  
DEMANDADO: CAROLINA VALENCIA BETANCOURTH CC N° 31.584.249

AUTO No. 4578

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, entidad que actúa a través de apoderada, contra la señora CAROLINA VALENCIA BETANCOURTH CC N° 31.584.249, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

#### **PAGARÉ N° 90000188847**

1. Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$76.131.864) por concepto de capital representado en el pagaré No. **90000188847**.

1.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$93.264) por concepto de la cuota del 02 de junio de 2023.

2.1 Por la suma de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$719.890) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 11.95% dejados de cancelar desde el 03 de mayo de 2023 hasta el 02 de junio de 2023.

2.2 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 03 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$94.145) por concepto de la cuota del 02 de julio de 2023

3.1 Por la suma de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NUEVE PESOS M/CTE. (\$719.009) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 11.95% dejados de cancelar desde el 03 de junio de 2023 hasta el 02 de julio de 2023.

3.2 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 03 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$95.035) por concepto de la cuota del 02 de agosto de 2023

4.1 Por la suma de SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$718.119) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 11.95% dejados de cancelar desde el 03 de julio de 2023 hasta el 02 de agosto de 2023.

4.2 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 03 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$95.933) por concepto de la cuota del 02 de septiembre de 2023

5.1 Por la suma de SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE. (\$717.221) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 11.95% dejados de cancelar desde el 03 de agosto de 2023 hasta el 02 de septiembre de 2023.

5.2 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 03 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

### **PAGARÉ N° 7500092103**

6. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$45.609.191) por concepto del saldo capital insoluto representado en el pagaré No. **7500092103**.

6.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 14 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

## PAGARE DE FECHA 20 DE MAYO DE 2022

7. Por la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$20.890.451) por concepto del saldo capital insoluto representado en el pagaré de 20 de mayo de 2022.

7.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 07 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO. DECRETAR** el embargo y posterior Secuestro del bien inmueble afecto de hipoteca, bajo folio de matrícula inmobiliaria 370- 1049725 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del inmueble, en consecuencia, líbrese oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

**CUARTO. RECONOCER PERSONERIA** a la firma AECSA., NIT 830.059.718-5., a través del abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.018.461.980 de Cali., portador de la T.P. No. 281.727 del C.S.J. para actuar en estas diligencias como apoderado judicial, de conformidad con el endoso en procuración, por la parte demandante.

**QUINTO. NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

**SEXTO. ADVIERTASE** a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**SÉPTIMO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230093200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 190 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 02 DE NOVIEMBRE DE 2025

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria